



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00092-00

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- LILIANA ARANGO BEJARANO.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA LILIANA ARANGO BEJARANO

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 153-188

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- LILIANA ARANGO BEJARANO, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO: CONTESTACION DEMANDA FECHA:
REMITENTE: RAMIRO NEL LASTRA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO: 20131102364
Nº FOLIOS: 36
Nº CUADERNOS: 36
RECIBIDO POR: SENDHI VANEGAS CARDOS
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 5/11/2013 04:

FIRMA:

Sendhi VC

153

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIM

Referencia: 13-001-23-33-000-2013-00092-0

Demandante: EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1'047.364.471 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 180.786 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la Sra. LILIANA ARANGO BEJARANO mayor de edad y vecina del municipio de Cartagena – Bolívar, identificada con C.C. No. 66.710.665 de Tuluá – Valle, de la manera más atenta me dirijo a su despacho teniendo en cuenta que mi defendida fue vinculada al presente litigio, decisión notificada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013, procedemos a pronunciarnos sobre la demanda y a formular pretensiones para que sean tramitadas en este mismo asunto por ser procedentes y dirigirse contra el mismo demandado:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, el derecho al 50% pensión que le fue reconocido a la menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO, mediante Resolución No. 347 de 15 de Junio de 2012, fue en razón de ser hija menor de edad del finado señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, y el otro 50% de la pensión fue dejado en suspenso hasta que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre la demandante y mi prohijada como compañera permanente, toda vez que a la señora LILIANA ARANGO BEJARANO por ser compañera permanente del fallecido MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA le asiste derecho de sustituir el porcentaje de la pensión dejada en suspenso que este gozaba en vida.
Es así que lo que se debe es declarar la nulidad del Artículo Primero de la Resolución No. 347 de 15 de Junio de 2012, y en esa medida reconocer el derecho a la sustitución del 50% restante entre la cónyuge y la compañera permanente por la convivencia simultánea.
2. En cuanto al Restablecimiento del Derecho nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas así:
 - 2.1. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, le asiste el derecho de sustituir pensionalmente al señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA por ser Compañera Permanente, y cumplir con todos los requisitos de ley para ello, por lo tanto el derecho al 50% dejado en suspenso por el Departamento de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones deberá ser compartido entre la cónyuge y la compañera permanente.
 - 2.2. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión toda vez que las mesadas pensionales que se han venido causando en virtud del 50% de la pensión dejado en suspenso, desde el fallecimiento del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, debe ser compartido entre la cónyuge y la señora LIANA ARANGO BEJARANO, por asistirle pleno derecho y ser compañera permanente del causante.
 - 2.3. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas conforme al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser compartidos entre la cónyuge y la señora LIANA ARANGO BEJARANO, por asistirle pleno derecho y ser compañera permanente del causante.

- 2.4. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el reconocimiento de la indexación sobre todos los valores reclamados, deben ser compartidos entre la cónyuge y la señora LIANA ARANGO BEJARANO, por asistirle pleno derecho y ser compañera permanente del causante.
3. y 4. Nos oponemos a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que las condenas por reajustes y actualización y la condenas en costas y agencias en derecho, que se hagan contra la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, deben ser compartidos entre la cónyuge y la señora LIANA ARANGO BEJARANO, por asistirle pleno derecho y ser compañera permanente del causante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme obra prueba de ello en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto conforme al Acta y Registro Civil de defunción, el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, falleció en la clínica Madre Bernarda de Cartagena.

TERCERO: NO LE CONSTA A DEFENDIDA el tiempo de convivencia de la señora EUDILIA ROSA GUZMÁN con el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT, tampoco le consta el hecho del matrimonio que alega la demandante, por lo tanto ella debe demostrar la razón de su dicho. Lo cierto es que la señora LILIANA ARANGO BEJARANO conoció al finado MARTÍN ANTONIO desde el año de 1998, desde ese momento inicio una relación sentimental de la cual nació la menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO, dicha relación se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del causante del derecho a la pensión que ahora se discute.

CUARTO: No nos consta este hecho, por ser un tema personal de la demandante debe ser demostrado por ser su propio dicho.

QUINTO: No es cierto y aclaro, la solicitud de Pensión de Sobreviviente que se presentó ante el Departamento de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones fue elevada por la demandante y la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, esta última en calidad de compañera permanente del finado MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, tal y como obra prueba de ello en el expediente.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No nos consta que se pruebe, por ser copia simple los documentos que se entregaron con el traslado, no nos consta la autenticidad de los mismos, por lo tanto nos atenemos a los documentos originales que acompañan la demanda.

OCTAVO: No nos consta que se pruebe, por ser copia simple los documentos que se entregaron con el traslado, no nos consta la autenticidad de los mismos, por lo tanto nos atenemos a los documentos originales que acompañan la demanda.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que lo pretendido es el 50% de la pensión de sustitución dejado en suspenso mediante Resolución No. 347 de 15 de Junio de 2012 emanada de la Gobernación de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones, me permito formular los siguientes hechos como fundamentos fácticos de la defensa para demostrar el derecho que le asiste a la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, en calidad de compañera permanente del fallecido MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA.

QUE FUNDAMENTAN LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL CAUSANTE:

1. El señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, q.e.p.d. identificado con C.C. No. 3.697.072, pertenecía a la nómina de Jubilados Docentes Nacionalizados Nación FER, del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, según Resolución No. 4247 del 6 de Diciembre de 1991.
2. El causante falleció el día 12 de Agosto de 2011, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 06746911, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

195

- 3. La última mesada cancelada al señor MARTÍ ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., fue supuestamente la del mes de Julio del año 2011, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$3.367.277).
- 4. Para el mes de Junio de 2011, el señor MARTÍ ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. se encontraba hospitalizado en la clínica MADRE BERNARDA de la ciudad de Cartagena, con estado de salud muy delicado.

QUE FUNDAMENTAN LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE Y LA CONVIVENCIA:

- 5. La señora LILIANA ARANGO BEJARANO, conoció al señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. desde el año 1998, los presentó la SEÑORA LEONOR MARÍA ACEVEDO en una reunión en la cual se celebraba el cumpleaños del compañero de esta última.
- 6. Desde ese momento nació una amistad muy bonita entre ambos, la cual se transformo en amor; todos estos sentimientos hicieron que el causante y la demandante tomaran la decisión de consolidar una relación y conseguir un apartamento para vivir juntos
- 7. Fue así como entre la señora LILIANA ARANGO BEJARANO y el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, existió unión marital de hecho, desde el año 1998, la cual perduró hasta el fallecimiento del causante.
- 8. Como fruto del amor entre La señora LILIANA ARANGO BEJARANO, y el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. resultó el nacimiento de la menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO, lo cual llenó de mucha felicidad la vida familiar de los compañeros permanentes.
- 9. La unión entre mi apadrinada y el fallecido siempre estuvo llena de valores familiares basando la relación en el respeto y el amor, construyeron un hogar sólido erigido en valores y axiomas con base en las buenas costumbres.
- 10. La relación de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO y el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., perduró por más de 13 años.
- 11. El señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA Siempre fue un hombre responsable de todos sus deberes y compromisos con la familia.
- 12. Mi defendida siempre estuvo pendiente y al lado del causante desde el primer momento que fue internado en la CLÍNICA MADRE BERNARDA, meses antes al fallecimiento, brindándole diariamente todo el afecto, amor y compañía.
- 13. Desde el año 1998 hasta el momento de su fallecimiento el día 12 de agosto de 2011 siempre estuvieron unidos no solo en lo físico sino en la parte afectiva porque hasta último momento el causante demostró a mi apadrinada cuanto la amaba.

QUE FUNDAMENTAN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA BENEFICIAR A CARGO DEL CAUSANTE, NO TENENCIA DE INGRESOS Y LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE HOGAR:

- 14. la señora LILIANA ARANGO BEJARANO es una madre ama de casa, desempleada, cabeza de hogar, no cuenta con ingresos ni pensión alguna.
- 15. Mi apadrinada dependía económicamente del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., era él quien provecía de todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.
- 16. A raíz de la muerte del causante, mi defendida ha tenido que sortear de una u otra forma la manutención de ella y del hogar apelando a la ayuda de varias personas con la finalidad de poder solventar las necesidades del hogar.

QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:

- 17. El día 8 de septiembre de 2011, la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, elevó solicitud de pensión ante el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, para ella y su menor hija INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO.
- 18. La solicitud de Pensión quedó radicada en esa entidad bajo el número 003686, del 8 de septiembre de 2011.

156

- 19. Luego de seguirse el trámite pertinente la Secretaría de Talento Humano de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones, profirió Resolución No. 347 del 15 de Junio de 2012.
- 20. La Resolución ibídem reconoció el derecho de pensión a la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO, hija del causante, y dejó en suspenso el derecho de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO compañera permanente del causante, por existir cónyuge supérstite, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto.
- 21. En el segundo párrafo del folio 2.4 de la Resolución ibídem, Secretaría de Talento Humano de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones, reconoció y constató la convivencia simultanea de la cónyuge supérstite y de mi apadrinada compañera permanente del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d.
- 22. La convivencia del causante con la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, se demostró con las declaraciones ante notario, testimonios rendidos por los señores LEONOR MARÍA ACEVEDO SÁNCHEZ con cedula numero 33.137.268 y la Señora EVANGELINA PÉREZ MIRANDA con cedula numero 33.127.404, ante funcionario del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar; fotografías, escritura publica y visita de una trabajadora social enviada por el mismo Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar a la residencia de mi apadrinada.
- 23. En todas estas pruebas quedó claro y establecido plenamente la unión marital de hecho que existió entre el causante y mi apadrinada por lo que la hace beneficiaria de la pensión de sobreviviente.
- 24. En el párrafo segundo del segundo folio de la resolución Ibídem, la Gobernación de Bolívar, reconoció la convivencia mutua o simultanea de la cónyuge y la compañera permanente con el fallecido, por lo tanto la entidad demandada reconoce la calidad de compañera permanente de mi representada, teniendo entonces derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes.

QUE FUNDAMENTAN LA CONVIVENCIA DE MI PROHIJADA CON EL CAUSANTE HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO DE VIDA.

- 25. El señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, fue intervenido quirúrgicamente aproximadamente el día 26 de junio de 2011, en la CLÍNICA MADRE BERNARDA DE CARTAGENA, realizándosele una cirugía de apendicetomía.
- 26. La enfermedad padecida por el paciente no era de carácter terminal, fue una enfermedad que se presentó de urgencias, a raíz de los fuertes dolores abdominales, no fue una cirugía programada, antes de esto el fallecido gozaba de buen estado de salud compartiendo su vida con su compañera permanente sin ningún tipo de inconvenientes.
- 27. La demandante empezó a asistir a la Clínica donde se encontraba hospitalizado el fallecido desde el primer momento que los médicos de la UCI manifestaron que el causante podía recibir visitas.
- 28. A parte de las visitas que hacía la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, también era visitado por sus hijos del primer matrimonio, señora JOSEFINA DEL CARMEN ARRAUT AGUIRRE, y personas amigas del causante, la señora LEONOR MARÍA ACEVEDO SÁNCHEZ.
- 29. En la primera visita a UCI, mi apadrinada se encontró con la señora EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO, la Señora AMALFY, hija de la señora EUDILIA SAMPAYO, y la señora ANGÉLICA ARRAUT GUZMÁN, quienes se dirigieron a la compañera permanente, LILIANA ARANGO BEJARANO, del fallecido diciendo improperios, palabras obscenas y gestos de burla en las Instalaciones de la Clínica Madre Bernarda.
- 30. A raíz de los anteriores hechos bochornosos la demandante habló con la señora JOSEFINA DEL CARMEN ARRAUT AGUIRRE, pidiéndole que le ayudara a tramitar un permiso con los médicos de la UCI de la Clínica Madre Bernarda, para poder ingresar a visitar a su compañero permanente y padre de su hija menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO.

- 31. El mencionado permiso fue concedido por un Médico Intensivista, en el horario de 2:00 PM a las 3:00 PM, todos los días, a los cuales asistió diariamente durante todo el proceso de hospitalización.
- 32. La señora LILIANA ARANGO BEJARANO, fue la única persona que asistió a cuidados intensivos a visitar al padre de su hija menor y COMPAÑERO PERMANENTE, MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d, hasta el momento del fallecimiento.
- 33. La señora EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO, y familiares de esta no volvieron a asistir a la clínica ni aun en los momentos mas delicados de salud del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, como se probará con los testimonios que se rendirán en el curso del proceso.
- 34. El estado de salud del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., se complicó aproximadamente una semana y media antes del fallecimiento razón por la cual los médicos tratantes no permitieron ingreso de visitas, la única persona que podía hacerlo era la demandante.
- 35. La hora que permanecía la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, acompañando a su compañero permanente, en la UCI de la MADRE BERNARDA, le proporcionaba apoyo y compañía, le aplicaba las cremas hidratantes en la piel para que no se resecara por el fuerte aire acondicionado de la UCI, le aplicaba rifocina en las heridas, le hacia masajes en las piernas con cremas.
- 36. La Señora LILIANA ARANGO BEJARANO, en su calidad de compañera permanente, fue la única que estuvo pendiente del Señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. hasta el último momento en su lecho de muerte en la UCI de Cuidados intensivos. Ella fue quien vivió todo el padecimiento del causante sufriendo junto a su compañero permanente como se deterioraba la salud de este último poco a poco.
- 37. La relación que existió entre la demandante y el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, siempre estuvo basada en el amor y respeto, por lo tanto el nacimiento de la menor INES ALCIRA ARRAUT GUERRA, fue fruto del amor y la consumación del mismo entre los compañeros permanentes, por lo tanto la menor siempre fue deseada por el causante del derecho a la pensión ahora reclamada, siendo esto una de las tantas pruebas de la convivencia.
- 38. En vida el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., era quien suplía todas las necesidades de salud, recreación, alimentación, vestuario, vivienda, servicios públicos, educación, del hogar que constituyó con la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, además siempre hicieron vida social con los amigos en común, quedando demostrado ante la sociedad de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante del derecho a la pensión
- 39. La protección y el compromiso que tenia el causante con el hogar construido con su compañera era el propio de un buen padre de familia, proporcionaba el dinero para el pago de la salud como cotizante de su compañera permanente para que esta pudiera tener vinculada como beneficiaria de los servicios de salud a su hija Stefany Cecilia Buendía Arango, además le suministraba una mesada para sus gastos escolares muy a pesar de no ser su hija, lo que demuestra la consolidación del hogar existente entre ambos.
- 40. El grado de responsabilidad del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, para con el hogar que tenia con la compañera permanente era tan alto que compró una casa en el Barrio Altos del Campestre en la que actualmente habita la señora LILIANA ARANGO BEJARANO y sus dos hijas, prueba de esto es la Escritura Pública No. 2527 del 26 de agosto del 2002. en la cual se evidencia la Compraventa del inmueble por parte del causante, para la protección del hogar conformado con la compañera permanente.
- 41. El señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. en virtud de la buena relación que mantenía con los familiares de la compañera permanente y por el hogar construido con esta, siempre participó de los eventos sociales de la familia como cumpleaños, grados y demás reuniones sociales, prueba de ello las fotografías aportadas a la demanda, donde se aprecia la celebración del

cumpleaños numero 10 en el mes de septiembre del 2010 de su hija menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO, donde aparece el causante del derecho a la pensión, su hija Josefina del Carmen Arraut Aguirre, el esposo de esta última y la compañera permanente del Causante LILIANA ARANGO BEJARANO.

150

- 42. También asistió al cumpleaños numero 15 de la hija de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, Stefani Cecilia Buendía Arango, en el mes de junio del 2010, como se prueba con las fotografías aportadas a la demanda donde figura el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., haciendo el brindis con la hija de la compañera permanente LILIANA ARANGO BEJARANO.
- 43. El señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. asistió en el año 2007 al grado de profesional de la hermana de la demandante y compañera permanente, Carolina Caicedo Bejarano, celebración que se hizo dos años después del matrimonio con la señora EUDILIA ROSA GUZMÁN, esto demuestra que la unión matrimonial de hecho existente entre el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. y la señor a LILIANA ARANGO BEJARANO, se mantuvo estable desde el primer momento que se conocieron hasta el fallecimiento del causante.
- 44. La señora LILIANA ARANGO BEJARANO y su compañero permanente q.e.p.d., ir de compras con la familia conformada con la compañera permanente, salían a comer juntos, iban a eventos recreativos, como ir a MacDonaldis a comer helado, entre otro tipo de actividades.

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

Por los fundamentos fácticos expuestos, solicito respetuosamente al despacho, previo el reconocimiento de personería jurídica al suscrito se sirva:

- 1. Se decrete la Nulidad del Artículo Primero de la Resolución No. 347 del 15 de Junio de 2012 proferida por la Secretaría de Talento Humano de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones, mediante el cual la entidad demanda resolvió lo siguiente:
“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en suspenso el 50% de la pensión del fallecido pensionado entre tanto la jurisdicción correspondiente dirime el conflicto suscitado entre la cónyuge supérstite EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.307.171 y la compañera permanente LILIANA ARANGO BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.665, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008”.
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se sustituya a favor de mi Prohijada, dada su condición de compañera permanente del fallecido, el 50% de la pensión que devengaba el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, en forma vitalicia.
- 3. Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO en pago de las mesadas adicionales, el retroactivo que se ha generado y, demás prestaciones económicas a que tenga derecho desde la fecha de fallecimiento del causante hasta que sea incluida en nómina de pensionados y se le pague la primera mesada pensional.
- 4. Solicito que una vez sea suspendido el derecho de pensión en cabeza de la menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO, este porcentaje, que es del 50% adicional conforme al Artículo Segundo de la Resolución ibídem, acrezca el derecho pensional de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO de manera vitalicia.
- 5. Solicito que las sumas reconocidas se cancelen teniendo en cuenta el ajuste del valor, los intereses causados y la indexación monetaria.
- 6. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada, a favor de la demandante, en caso de oposición.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Solicito tener como subsidiaria de la segunda pretensión la siguiente en virtud del Restablecimiento del Derecho: solicito que se reconozca de manera compartida en parte iguales y vitalicia la sustitución de la pensión del 50% dejado en suspenso de la pensión del fallecido a favor de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

El acto administrativo que dejó en suspenso la sustitución pensional de mí apadrinada en calidad de compañera permanente del causante, violan las siguientes disposiciones:

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991

Artículos 2, 5, 13, 29, 42, 48 de la Constitución Política de 1991.

Artículos 1, 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993

Las disposiciones constitucionales enunciadas anteriormente, establecen los valores, principios y derechos fundamentales en cabeza de las personas, constituyéndose como deberes del estado al momento de establecer la justicia e igualdad entre los asociados, frente a estos conceptos el Legislativo ha desarrollado a partir de Leyes concretas para el ejercicio y materialización de cada uno de esos principios y valores constitucionales, a su vez la Rama Judicial en sus distintas corporaciones se ha encargado de definir en cuanto interpretación el fundamento básico de cada uno de estos derecho estableciendo principios de justicia y equidad en la sociedad, en el caso concreto en lo atinente a la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente para acceder a la pensión de sobreviviente, con estos conceptos es de donde nace o se crea el derecho, fijando garantías para los administrados en la medida de protegerlos de las contingencias a las que están expuestos.

La SUSTITUCIÓN PENSIONAL, cuya finalidad no es otra que la protección del derecho a la vida, a la seguridad social integral, la salud, la familia de las personas que sean beneficiarias de este reconocimiento, donde exista la vocación de cuidado y socorro mutuo. En los FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEFENSA expuestos se puede evidenciar claramente la calidad de compañera permanente de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, y la unión marital de hecho que existió con el señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA la cual perduró hasta el fallecimiento de este último, así como la convivencia por más de los 5 años exigidos por la ley, la cual inicio desde 1998 cuando se conocieron, con plena vocación de conformación de un hogar, convivencia, apoyo mutuo, existiendo en cabeza de mi defendida la plena dependencia económica de su compañero, quien le proveía de todo lo necesario para la subsistencia. Al momento que la demandante se dirige a la Gobernación de Bolívar para solicitar el reconocimiento de la prestación económica de sustitución, presentó todas las pruebas relacionadas con la existencia de la unidad entre el causante y ella, demostrando convivencia inclusive por un término mucho mayor al exigido por la norma, inclusive quedo demostrado por las declaraciones que rindieron algunos de los testigos ante los funcionarios del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, la compañía y cuidado que brindo mi prohijada al causante hasta el ultimo momento de vida en la clínica donde estaba hospitalizado, pero esta no fue la única prueba teniendo en cuenta que una trabajadora social de la misma entidad visitó la vivienda de la Señora LILIANA ARANGO, la cual fue comprada por el causante para brindar un bienestar pleno a la familia que formó con la demandante.

De lo anterior es posible evidenciar sin lugar a dudas la calidad de compañera permanente de la demandante, y no solo eso sino la convivencia exigida por la ley, la vocación de constituir un hogar que efectivamente se constituyó, la dependencia económica de la señora LILIANA ARANGO, y de los demás miembros de la familia del

causante formada con su compañera, el cuidado mutuo y el acompañamiento físico y personal entre ambos.

En la sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, de fecha 1 de junio de 2010, con Radicación número: 54001 23 31 000 2010 00071 01(AC), hizo el siguiente extracto jurisprudencial:

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL - NUEVA LEGISLACIÓN.

Tratándose de pensión de sobrevivientes, es claro que el fin último de dicha prestación es proteger el núcleo familiar del causante, de tal manera que quienes dependían económicamente de él no queden desamparados luego de su fallecimiento y puedan mantener su nivel de vida en condiciones congruas. En otras palabras, lo que se persigue es evitar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien estaba a cargo de proveer el sustento. Sobre el particular, ha referido la Corte Constitucional:

"Desde esta perspectiva se puede advertir que el objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria".

(...).

Sentencia T-485/11

"DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-Convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente en los últimos cinco años

De conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, de acreditarse convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente."

SENTENCIA C-1035/08 Referencia: expediente D-7238

"10.2. Análisis de la constitucionalidad de los apartados demandados.

a. En relación a la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo."

10.2.1. La accionante argumenta que este apartado de la norma bajo examen vulnera el derecho constitucional a la igualdad en razón a que dispone que, en aquellos casos en los que el o la causante hubiere convivido simultáneamente con la o el cónyuge y la compañera o compañero permanente durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes será el o la cónyuge, excluyendo de este beneficio, sin justificación alguna, a la compañera o compañero permanente. Agrega que como consecuencia de ese trato discriminatorio se vulneran otros derechos de rango constitucional como el derecho a la seguridad social, a la familia, además de la protección especial que la Carta establece para la mujer.

10.2.2. Para constatar si efectivamente se verifica la desigualdad reprochada, la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera reiterada que, en primer lugar, se debe establecer si estamos en presencia de un trato diferenciado y cuáles son las condiciones en que éste se presenta. Posteriormente, si se identifica la existencia del trato diferenciado, se ha de establecer si éste se encuentra fundado en criterios potencialmente discriminatorios o criterios sospechosos. Esto, con el objeto de establecer la intensidad del juicio de igualdad en el control de constitucionalidad.

160

9

161

Luego se ha de examinar si el trato diferente es o no "necesario" o "indispensable", para lo cual el funcionario debe analizar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar, con la misma eficacia, el fin propuesto. Por último, el juez realiza un análisis de "proporcionalidad en estricto sentido" para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.³² Con base en estos parámetros, esta Corporación procederá a analizar la disposición demandada:

10.2.3. Primero: En el presente caso, la Sala advierte que la expresión acusada, evidentemente, establece un trato diferenciado. La norma prescribe que si dos personas ejercen convivencia simultánea con el causante, para efectos de conceder la pensión de sobreviviente, se preferirá a quien tenga la condición de cónyuge, constituyendo esto un trato preferencial de un grupo poblacional frente a otro en una situación particular.

10.2.4. Segundo: La Corte observa que el tratamiento discriminatorio que se desprende de la norma, está fundado en una distinción de origen familiar. En este caso, la norma por razón del tipo de vínculo familiar formado con el causante, excluye a la compañera permanente de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes, siquiera un porcentaje proporcional al tiempo vivido cuando se superan los cinco años.

10.2.5. Tercero: Habiendo determinado la existencia de un trato discriminatorio y que éste se halla basado en un parámetro de origen familiar, la pregunta que se plantea ahora la Sala es si este trato discriminatorio definido por el legislador, constituye per se, un criterio con base en el cual es posible efectuar constitucionalmente la distribución o el reparto racional del derecho, en este caso, de la pensión de sobrevivientes.

10.2.5.1. Algunos intervinientes, específicamente las apoderadas especiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de la Protección Social, sostuvieron que la norma tiene como objetivo garantizar que el beneficio de la pensión sea entregado a quien efectivamente tenga derecho. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que la pensión busca proteger la subsistencia de la familia, debe partirse del presupuesto según el cual ésta se conforma a partir de un vínculo responsable y, según ellas, cuando existe coexistencia simultánea de compañera(o) permanente y cónyuge, no puede hablarse de responsabilidad, por lo tanto, en esos eventos no se reúnen los méritos suficientes para que las compañeras permanentes se hagan acreedoras al derecho a ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo al argumento de estas intervinientes, darle origen a una unión libre, así supere los cinco años de permanencia, es una decisión 'irresponsable' cuando al mismo tiempo se convive con el o la cónyuge. Por esta causa, según ellas, la o el compañero permanente superviviente no tiene derecho o acceso a la pensión de sobrevivientes. Dicho reproche –que más parece un prejuicio– equivale a sostener que la norma sanciona a la compañera o compañero permanente superviviente por haberse involucrado con el causante cuando éste tenía un vínculo matrimonial previo y vigente. La sanción consistiría en que se priva a la compañera o compañero permanente de ser considerada beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Para la Corte, esta argumentación no resulta válida a la luz de nuestro ordenamiento constitucional como veremos a continuación:

10.2.5.2. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 200133, es razonable suponer que, en su conjunto, las exigencias consignadas en la norma que contiene los apartados demandados, buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, de la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia³⁴. Sin embargo el verdadero interrogante es si las personas que la disposición está

excluyendo de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes ¿no deberían ser consideradas también como beneficiarios legítimos de esta prestación asistencial?

10.2.5.3. Como se expuso atrás (supra 9.2 y ss) la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece. Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél³⁵. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.

10.2.5.4. Teniendo en cuenta que la situación fáctica que describe el apartado demandado es un fenómeno social, la propia Ley 797 contempló con claridad la posibilidad de que existan vínculos simultáneos. No obstante, de acuerdo a la previsión legislativa, en este tipo de circunstancias sólo tienen acceso a la pensión de sobrevivientes quienes tienen un vínculo matrimonial.

10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

Este planteamiento no es caprichoso. Surge al estudiar en su conjunto la jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia (supra 8.3 y 8.4), a partir de la cual se puede concluir que las personas que conviven en condición de compañeros permanentes, históricamente han sido menospreciadas a partir de un patrón de valoración cultural que considera que este tipo de nexos familiares –a pesar de estar protegidos constitucionalmente- constituyen vínculos de segundo orden³⁶. Por este motivo, en la sentencia C-105 de 1994³⁷ la Corte realizó las siguientes precisiones:

"a). La Constitución pone en un plano de igualdad a la familia constituida "por vínculos naturales o jurídicos", es decir, a la que surge de la "voluntad responsable de conformarla" y a la que tiene su origen en el matrimonio".

"b). 'El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia', independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato".

"c). Por lo mismo, "la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables", sin tener en cuenta el origen de la misma familia".

"d). Pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio".

(...) "En conclusión: según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste".

[Subrayas fuera de texto]

Así se pronunció esta Corporación en la sentencia T-266 de 200038:

"La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y

162

una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente. [Subraya fuera de texto].

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que "los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural"³⁹. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional.

10.2.6. En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo"** contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

10.2.7. La adopción de este parámetro, por parte de esta Corporación, no es arbitraria. Surge al observar los criterios fijados por el propio legislador en el literal anterior de la norma cuando establece que "Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido" ⁴⁰

Así, la Corte respetando los criterios hasta ahora definidos por el legislador, centró su análisis exclusivamente en la constitucionalidad de la regulación normativa para reconocer la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea.

10.2.8. Así, limitándose a los cargos propuestos en la demanda, la Corte no excluye que existan otros factores de ponderación constitucional que puedan ser objeto de futuros análisis o criterios para redefinir la regulación por parte del legislador, como la satisfacción del mínimo vital, la proporción en el reconocimiento de la prestación en relación a la edad de las(os) reclamantes, y/o el grado de dependencia del(a) cónyuge o el compañero(a) permanente supérstite.

10.2.9. De la misma forma, la Corte no se pronuncia sobre si la adjudicación de la pensión en estos eventos de convivencia simultánea debe realizarse de manera vitalicia o temporal. Sobre este punto, los operadores de la norma deberán observar los requisitos definidos expresamente por la ley para reconocer el beneficio."

PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como tales las siguientes, las cuales obran en el expediente:

DOCUMENTALES:

1. Poder que me faculta para actuar dentro del presente asunto
2. Fotocopia de Cédula de ciudadanía del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, un folio.
3. Registro civil de defunción del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, con indicativo serial No. 06746911. Un folio.
4. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, un folio.

5. Registro Civil de Nacimiento de la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO válido para demostrar parentesco, con NUIP C4X0259992 e indicativo serial No. 34061305 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena. Un folio.
6. Copia autentica de la Resolución no. 347 del 15 de Junio de 2012, expedida por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante la cual se dejo en suspenso el derecho a la pensión de sobreviviente en cabeza de mi defendida. Cuatro folios.
7. Copia de la declaración extraproceso hecha por la señora LEONOR MARÍA ACEVEDO SÁNCHEZ, ante la notaría primera del circulo de Cartagena, declarando sobre la convivencia de mi apadrinada con el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d. Un folio con respaldo.
8. Copia de Escritura pública de cancelación de afectación a vivienda familiar y venta, de fecha 26 de Agosto de 2002, con Numero AA 9012144 ante la notaría tercera de Cartagena, en la cual en la cláusula quinta de dicha resolución el causante declaro el estado de casados entre si con su compañera permanente la señora LILIANA ARANGO BEJARANO. Tres folios con respaldo.
9. Fotografías que demuestran la convivencia del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, con la demandante, por la asistencia a eventos sociales, como grados de la hermana de la demandante, cumpleaños, Cargando a la menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO, y las mas resientes celebrando los 15 años de la hija de la señora Liliana Arango en el año 2009, y celebrando el cumpleaños de la menor INÉS ALCIRA ARRAUT ARANGO en el mes de septiembre de 2010. 8 documentos.
10. Epicrisis de la Historia Clínica No. 3697072, del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, expedida por la Clínica Madre Bernarda, el 31 de agosto de 2011, prueba del procedimiento quirúrgico al causante del derecho a la pensión y que la enfermedad no era terminal. Que consta de 4 folios, Junto a los documentos anexos que exige la clínica para la expedición de dicho documento.
11. Registro civil de nacimiento de la señora Liliana Arango Bejarano.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar señor Juez a las siguientes personas para que bajo juramento declaren sobre los hechos manifestados en la demanda, para demostrar todas y cada una de las situaciones expresadas en ellos.

1. **Evangelina Pérez Miranda**, mujer mayor de edad domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 33.127.404 de Arjona, quien puede ser citada en la siguiente dirección, Barrio Altos del Campestre Manzana 12 Lote 4. De la ciudad de Cartagena.
2. **Lucero González Valero**, mujer mayor de edad domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 65.777.926 de Ibagué, quien puede ser citada en la siguiente dirección Carrera 59 A No. 9 – 95, del barrio 20 de Julio en la ciudad de Cartagena.
3. **JOSEFINA DEL CARMEN ARRAUT AGUIRRE**, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con C.C. No. 33.199.542 de Magangue - Bolívar, quien puede ser citada en la dirección de residencia en el barrio Castillo grande Edificio Luxor Apartamento 201 Piso 21.

OFICIOS:

1. Sírvase señor Juez oficiar a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR, para que envíe con destino a este proceso, copia integra y autentica del expediente administrativo de pensión del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, Identificado con C.C. No. 3.697.072, quien es el pensionado y de quien emana el derecho a la pensión de sobreviviente en cabeza de mi apadrinada como compañera permanente del mencionado causante.
2. Sírvase señor Juez, oficiar a la Clínica Madre Bernarda de Cartagena, para que envíe con destino al proceso, certificación de las personas que ingresaban a visitar al Sr. MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, durante el periodo de

hospitalización en la Unidad de Cuidados Intensivos de dicha entidad hospitalaria.

3. Sírvase señora Juez, oficiar a la Clínica Madre Bernarda de Cartagena para que remita con destino al proceso las grabaciones de las cámaras de seguridad internas de la clínica en especial las de la Unidad de Cuidados Intensivos, donde estuvo hospitalizado el Sr. MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, de los días que estuvo hospitalizado el causante del derecho de la pensión, conforme a las fechas que establece la Epicrisis aportada en esta reforma de la demanda.

ANEXOS

Anexo traslado del presente escrito junto con sus anexos, téngase como lates los aducidos en el acápite de pruebas, y el poder que me faculta para actuar.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la entidad demandada, y por ser este último domicilio común de la demandante LILIANA ARANGO con su compañero permanente es Usted competente para el conocimiento del presente proceso, además por haberse vinculado a mi defendida dentro del presente asunto, conforme al Numeral Cuarto del Resuelve del Auto de Fecha 06 de marzo de 2013.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

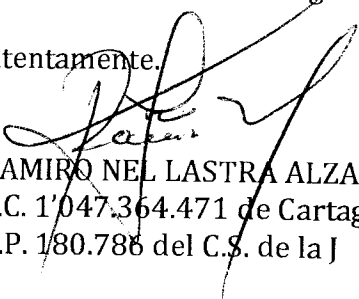
Téngase la misma alegada en la demanda principal

NOTIFICACIONES

LILIANA ARANGO BEJARANO, podrá recibir notificaciones en la siguiente dirección barrio: Altos del Campestre, manzana 4 lote 38, correo electrónico monocat1@hotmail.com

El suscrito en la secretaría del DESPACHO, o en la Urbanización el Valle Calle 25 No. 32 A - 24 en Plan Parejo Turbaco (Bolívar), correo electrónico, ramirolastraalzamora@gmail.com

Atentamente.


RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA
C.C. 1'047.364.471 de Cartagena
T.P. 180.788 del C.S. de la J

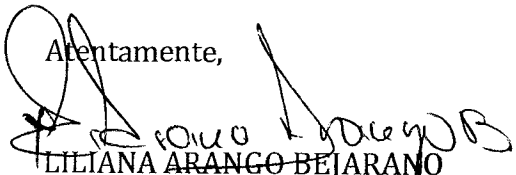
166

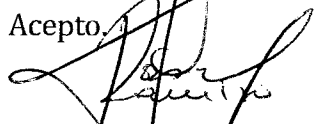
Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: 13-001-23-33-000-2013-00092-00
Demandante: EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

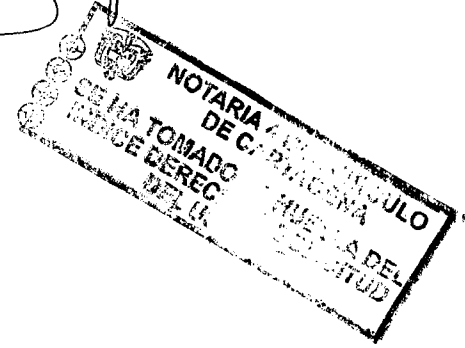
LILIANA ARANGO BEJARANO, mujer mayor de edad, domiciliada y residiada en Cartagena de Indias, identificada con C.C. No. 66.710.665 de Tuluá Valle, en calidad de compañera permanente del señor MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA q.e.p.d., atentamente me dirijo a ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA, identificado con C.C. No. 1'047.364.471 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 180.786 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia, y en el mismo sentido formule las pretensiones tendientes a obtener la declaratoria de nulidad del Artículo 1 de la Resolución No. 347 del 15 de Junio de 2012 proferida por la Secretaría de Talento Humano de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones, y por vía de restablecimiento del derecho se me reconozca el derecho a la sustitución pensional a la que tengo derecho, en calidad de Compañera permanente del fallecido MARTÍN ANTONIO ARRAUT GUERRA, los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 06 de Marzo de 2013, se ordenó la vinculación de la suscrita al presente litigio.

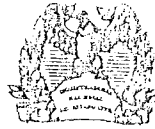
Queda ampliamente facultado mi apoderado para transar, desistir, renunciar, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, notificarse en mi nombre, representarme en todas las instancias y en fin realizar todos los actos, recursos y acciones y proponer demanda de reconvención, tendientes a obtener una buena gestión en defensa de mis intereses. Igualmente manifiesto que relevo del pago costas y demás gastos a mi apoderado judicial. Sírvase, señor juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

LILIANA ARANGO BEJARANO
C.C. No. 66.710.665 de Tuluá Valle

Acepto,

RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA
C.C. 1047364471 de Cartagena
T.P. 180.786 del C.S. de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por
Liliana
Arango Bejarano
Quien se identifico con
C.C. 66710665 Tuluá
05 NOV 2013
Cartagena.





167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.697.072

ARRAUT GUERRA

APELLIDOS

MARTIN ANTONIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1938

MAGANGUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

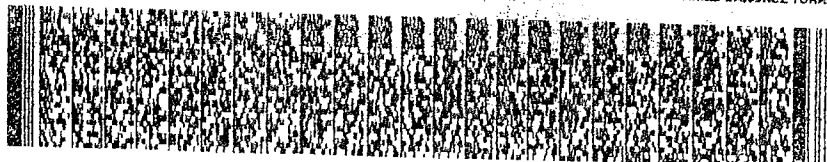
1.72
ESTATURA

A-
G.S. RH

M
SEXO

11-ENE-1961 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

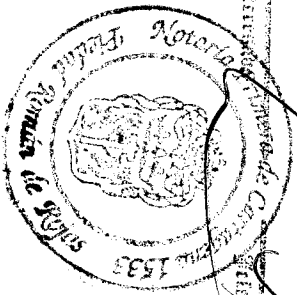


ESTE DOCUMENTO TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

Abatía Primera
del Circolo Carrizosa

Es fiel y exacta copia (según del original del
Registro Civil del 06346977
que expide a solicitud del interesado

para AS con D.C.
Dada para efectos de inscripción el día 21 de AGO del año 2012



17
169

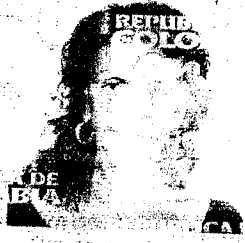
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.710.665**

ARANGO BEJARANO
APELLIDO

LILIANA
NOMBRES

Liliana Arango B.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAR-1967**
TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-JUN-1985 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Beatriz Bernal Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALM. BEATRIZ BERNAL LOPEZ



A-0511860-30151981-F-0066710665-20081221 0218306355A 02 209977213



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **CA 0259992**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **34061305**



Handwritten mark

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número **05** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido **ARRAUT** Segundo Apellido **ARANGO**
Nombre(s) **INES ALCIRA.**

Fecha de nacimiento
Año **2001** Mes **09** Día **06** Sexo (en letras) **FEMENINO?** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **A 3245094**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **ARANGO BEJARANO LILIANA**
Documento de identificación (Clase y número) **C.66.710.665 TULUA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **ARRAUT GUERRA MARTIN ANTONIO**
Documento de identificación (Clase y número) **C.C 3.697.072 BARRANQUILLA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **ARRAUT GUERRA MARTIN ANTONIO**
Documento de identificación (Clase y número) **C.C 3.697.072 BARRANQUILLA** Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos **BEJARANO MEJIA OLIVIA**
Documento de identificación (Clase y número) **C.C 31.187.877 TULUA** Firma *[Firma]*

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos **CAYCEDO BEJARANO CAROLINA**
Documento de identificación (Clase y número) **C.C 45.544.626 CARTAGENA** Firma *[Firma]*

Fecha de inscripción
Año **2002** Mes **03** Día **26**

Nombre y firma del funcionario que autoriza
JUDITH CAMARGO DE BORRE
[Firma]

Reconocimiento paterno
[Firma] Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
**Notaría Quinta
CARTAGENA**
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

VALE NOMBRE DEL INSCRITO **ARRAUT ARANGO INES ALCIRA.**

**VALIDA PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 180 DE 1970**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

5ta Notaria Quinta
de
Cartagena

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA
DEL ACTA DE REGISTRO QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA.
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

EXPEDIDO. **06 AGO. 2012**



NOTARIA QUINTA
CARTAGENA
CALLE DIRECTA # 100
CARTAGENA - BOLIVAR

347

15 JUN. 2012

Nación Fer- Resolución No.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión de las Sras. EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, LILIANA ARANGO BEJARANO y de la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que la Sra. EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO identificada con la cédula de ciudadanía No 22.307.171 expedida en Barranquilla, mediante escrito presentado en fecha 25 de Agosto de 2011 y bajo radicado N° 003003, solicitó en su calidad aducida de Cónyuge supérstite, la sustitución de la pensión que recibía el fallecido pensionado MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.697.072, y pertenecía a la nómina de jubilados docentes nacionalizados Nación FER, así reconocido en la Resolución N° 4247 del 6 de Diciembre de 1991.

Que también hizo igual solicitud para sí la Sra. LILIANA ARANGO BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.710.665, en su calidad aducida de compañera permanente y para su hija menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO, en calidad de hija del fallecido pensionado, mediante escrito presentado en fecha 08 de Septiembre de 2011 radicado N° 003686, por intermedio de su apoderado, el Abogado Ramiro Nel Lastra Alzamora quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.047.364.471 y con la tarjeta profesional N° 180.764 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el pensionado MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA falleció el día 12 de Agosto de 2011, según consta en el Registro Civil de defunción indicativo serial N° 06746911 expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, en el periódico El Universal el día 09 de Septiembre de 2011, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que las solicitantes se presentara(n) a recibir la pensión, pero transcurridos los términos de ley no se presentó persona alguna.

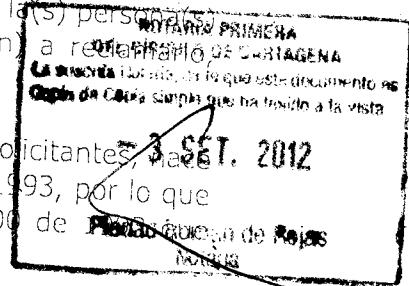
Que el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte de los solicitantes, a partir del fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que deberá dársele aplicación a lo establecido en el artículo 11 y 47 de la Ley 100 de 1993, señala que personas son sujeto de la aplicación de la norma.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, nos remitimos al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose entre otros, en forma vitalicia al cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite y a los hijos menores de 18 años:

Literal a) artículo 47 de Ley 100 de 1993: "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala también en el literal c) que son beneficiarios de la pensión, los hijos menores de 18 años y los hijos mayores de 18 años hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, así certificado, y que dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Que es requisito que los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años de edad, acrediten la condición de estudiantes mediante certificación auténtica expedida por establecimiento de



Bolívar Ganador
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Nación Fer- Resolución No.

347
15 JUN. 2012

" Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión de las Sras. EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, LILIANA ARANGO BEJARANO y de la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO"

educación formal, básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, así visto en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.

Que se aportaron los siguientes documentos para su verificación:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO, indicativo serial N° 34061305 expedido por la Notaria Quinta de Cartagena, en el cual consta que nació el día 06 de Septiembre del año 2001, que es hija menor de 10 años del fallecido pensionado; la mayoría de 18 años los cumpliría el 06 de Septiembre del año 2019 y la mayoría de 25 años los cumpliría el 06 de Septiembre del año 2026.
- Copia auténtica del registro civil del matrimonio realizado en fecha 26 de Febrero de 2005 entre la solicitante EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO y el fallecido pensionado.
- Declaración juramentada rendida por los Sres. Néstor Gabriel Reyes Murcia CC 19.089.120 y Federico Cabrales Segura CC 9.059.801, quienes afirmaron haber conocido la convivencia entre el fallecido pensionado y la solicitante EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO. El primero afirmó conocer la convivencia bajo el vínculo de unión marital de hecho desde el año de 1987, que luego se casaron en el año 2005 y convivieron hasta el día de su fallecimiento; y el segundo afirma conocer esta convivencia desde el año de 1975 hasta el día de su fallecimiento.
- Declaraciones juramentadas rendidas por las Sras. Evangelina Pérez de Arias CC 33.127.404 y Leonor María Acevedo Sánchez CC 33.137.268, quienes manifestaron haber conocido la convivencia bajo el vínculo de unión marital de hecho entre la solicitante LILIANA ARANGO BEJARANO y el fallecido pensionado. La primera de ellas afirmó haber conocido la convivencia hace 8 años atrás, que cuando él se enfermó ella iba todos los días a la clínica a atenderlo; la segunda afirmó que ellos se fueron a vivir juntos a partir del año de 1998 hasta el día en que el murió, y que también convivía con la señora EUDILIA ROSA GUZMAN BEJARANO.
- Informe de visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a éste fondo de pensiones en la residencia de la solicitante EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, quien afirmó de su propio dicho haber convivido durante 40 años aproximadamente con el fallecido pensionado, de los cuales, 34 años conviviendo bajo el vínculo de Unión Marital de Hecho y los restantes 6 años Casados legalmente; que siempre dependió moral y económicamente de él, quien procuró todas sus necesidades básicas, fundado en una relación de pareja.
- Informe de visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a este fondo de pensiones en la residencia de la solicitante LILIANA ARANGO BEJARANO, quien manifestó de su propio dicho haber sostenido convivencia como compañera del fallecido pensionado durante 10 años.



Que una vez analizadas las declaraciones se constata la convivencia simultánea de la cónyuge superviviente y la compañera permanente con el fallecido pensionado, por lo que deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso segundo literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993. "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo". Este aparte fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1035-08 del 22 de Octubre de 2008, en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Que en franco análisis de las declaraciones juramentadas, nos encontramos frente a una controversia y/o conflicto suscitado en el hecho de la convivencia simultánea entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente y a la imposibilidad de establecer un tiempo real y concreto de convivencia de cada una con el fallecido pensionado para dividir proporcionalmente en razón de ese tiempo el 50% de la pensión entre ellas.

#6 22
AB

Bolivar Arango
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

347

15 JUN. 2012

Nación Fer- Resolución No.:

" Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión de las Sras. EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, LILIANA ARANGO BEJARANO y de la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO"

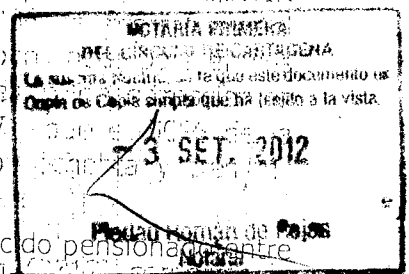
Que en consecuencia, la pensión deberá ser distribuida en la misma proporción que viene establecido en el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994 y en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, correspondiendo entonces a la hija el 50% del total de la mesada y el otro 50% quedará en suspenso entre tanto la jurisdicción correspondiente dirime el conflicto generado entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, como así lo dispone la norma.

Que mediante oficio de fecha 05 de Septiembre de 2011, la Unidad de Nómina informa que el fallecido pensionado fue retirado de la nómina de jubilados docentes nacionalizados para el mes de Septiembre de 2011 y la última mesada cancelada fue por valor de Tres millones trescientos sesenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos m/cte (\$3.367.277); que el 50% de la mesada para el año 2011 equivale a la suma de Un millón seiscientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos con 5/100 m/cte. (\$1.683.638,5).

Que la actualización de la mesada pensional para el año dos mil doce (2012), conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (3,73%), equivale a la suma de Tres millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte (\$3.492.876); el 50% de la mesada para el año 2012 equivale a la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta y Seis mil Cuatrocientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$1.746.438).

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado el derecho de la menor INES ALCIRA ARRAUT GUERRA, para recibir en calidad de hija sustituta el 50% de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, por lo que el Departamento de Bolívar:

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: Dejar en suspenso el 50% de la pensión del fallecido pensionado entre tanto la jurisdicción correspondiente dirime el conflicto suscitado entre la cónyuge superviviente EUDILIA ROSA GUZMÁN SAMPAYO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.307.171 y la compañera permanente LILIANA ARANGO BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.710.665, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a partir del día 13 de Agosto del año 2011, el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA a la menor de edad **INES ALCIRA ARRAUT ARANGO** identificada con tarjeta de identidad N° 1.007.229.231, representada legalmente por su madre LILIANA ARANGO BEJARANO CC 66.710.665, en proporción del 50% del total de las mesadas, y en la cuantía de Un Millón Setecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos m/cte (\$1.746.438).

PARAGRAFO: Una vez cumplida la mayoría de 18 años de edad por la ahora menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO, en fecha 06 de Septiembre del año 2019, deberá realizarse la actualización y/o modificación en la nómina de su documento de identificación, y además deberá acreditar durante cada período académico su condición de estudiante para continuar recibiendo en derecho la pensión hasta el 06 de Septiembre del año 2026, fecha a la que llega a la mayoría de 25 años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.

Com

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Bolívar
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

347

15 JUN. 2012

Nación Fer-Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión de las Sras. EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, LILIANA ARANGO BEJARANO y de la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO"

ARTICULO TERCERO: Incluir en la nómina de jubilados docentes nacionalizados Nación FER, como sustituta de la pensión de jubilación, a la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO identificada con la tarjeta de identidad N° 1.007.229.231, con una mesada por la suma de Un millón setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte (\$1.746.438) para el año 2012, que equivale al 50% del total de la mesada.

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como apoderado de la Sra. LILIANA ARANGO BEJARANO y de su menor hija INES ALCIRA ARRAUT ARANGO al Abogado RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.364.471 expedida Cartagena y con la tarjeta profesional N° 180.786 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los mismos términos y condiciones del poder anexo a esta actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 15 JUN. 2012

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

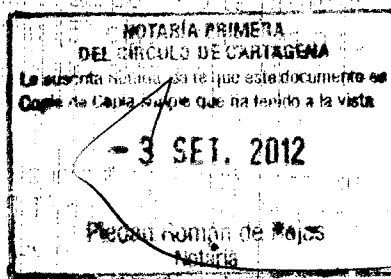
GOBERNADOR DE BOLIVAR

IVAN SANES PEREZ
SECRETARIO DEL TALENTO HUMANO

Revisó: **YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN**
Directora Departamento Administrativo Jurídico

Revisó: **YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER**
Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó y Elaboró: **Carolina Bellido Berrío**
Profesional Universitario



FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 GOBERNACION DE BOLIVAR

GORNAN ROSA
 2230771

Eudilia R.

19 JUN 2012

3AT de 15-06-12

SE RESUELVE
 una sustitucion de

JAC Antenor H. Eudilia R.
 2230771



FONDO TRANSITORIAL DE PENSIONES
 GOBERNACION DE BOLIVAR

Anango BEJANAY
 66710665

Liliana

20 JUN 2012

3AT de 15-06-12

SE RESUELVE una
 sustitucion de PENSION

JACOS ANANGO H. Liliana Anango B.
 66710665



23
176

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA EN LA
NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DECRETO 1557/89 ART 1o y DEC 2282/89 ART 1o 299 CPC.**

En la ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy treinta y uno (31) del mes de Agosto del año dos mil once (2011), ante mí, **PIEDAD ROMAN DE ROJAS**, Notaria Primera del Círculo de Cartagena, compareció: **LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.137.268, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, que:-----

PRIMERO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración.-----

SEGUNDO: Que es domiciliada y residente en esta ciudad.-----

TERCERO: Que las declaraciones contenidas en este documento, las hace bajo la gravedad del juramento.-----

CUARTO: GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo como viene dicho: **LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ**, soy mayor de edad, de estado civil soltera con unión marital de hecho (unión libre), de profesión u oficio Asesora en Ventas, domiciliada y residente en esta ciudad, en el barrio Pie de la Popa, Urbanización Laguna de San Lázaro Torre 2 Apto 9A. Tel.3008146137 - 6436437.-----

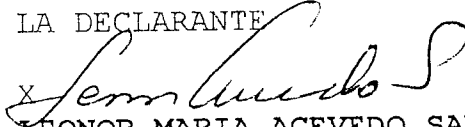
QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que soy amiga de **LILIANA ARANGO**, y la conozco desde hace más de 15 años, y también soy amiga del finado **MARTÍN ANTONIO ARRAUTH GUERRA**, desde hace más de 25 años, a ambos los conozco muy bien, y fui yo quien los presentó en una reunión del cumpleaños de mi compañero en el año 1998, desde ese momento nació una bonita amistad entre ellos, lo cual se consolidó en una relación sentimental; la cual a la fecha antes del fallecimiento de mi amigo **MARTÍN**, se mantuvo vigente y activa, es decir el uno velaba por el otro, me consta que de esa unión entre **LILIANA** y **MARTÍN**, nació la niña **INÉS ALCIRA**, quién tiene actualmente 9 años de edad, tan amiga soy de ambos, que me nombraron madrina del bautizo de la niña **INÉS ALCIRA**, asistí a varias reuniones familiares que ellos organizaban por celebraciones de cumpleaños de su hija **INÉS** entre otras celebraciones, siempre los vi juntos, se que **MARTÍN** en vida era quien proveía de todo lo necesario para manutención como alimentación, vivienda, educación, recreación tanto a su hija como a **LILIANA**, me consta que **MARTÍN** siempre fue muy responsable en el hogar, ya que fue él, el que le dio la casa en la que viven **LILIANA** y sus hijas, ellos siempre salían todos en familia, las dos niñas, **LILIANA** y **MARTÍN**, iban a restaurantes, me iban a visitar, y pues hasta donde conozco a **LILIANA** siempre la vi fue con **MARTÍN**, así la conocí y así se mantuvo hasta el momento de la muerte de mi amigo, se que **LILIANA** es una mujer desempleada, y que **MARTÍN** era quien le proveía todo lo necesario para ella y para su hija **INÉS ALCIRA**, nunca la descuidó y siempre estuvo presente para dar lo que ella necesitara, en cuanto a salud, recreación, y las cosa que necesitaba en su colegio, ella estudia en el **BIFFI**, y es él quien le daba la merienda, recuerdo lo bonito que hablaba **MARTÍN** cuando se refería a sus hijas, y lo mucho que alagaba a **LILIANA**, ya que el siempre manifestó que ella es una buena madre, y que estaba seguro que al momento que él no estuviera él no se preocuparía por el futuro de su hija **INÉS** porque tiene por madre a una mujer muy emprendedora que haría lo que fuese por sacar

adelante a su hija INÉS, mi amigo siempre estuvo orgulloso de LILIANA.-----

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo, la Notaria que doy fé. Se deja constancia que se le advirtió a la declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio del 2005.

La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s). Se pagaron derechos notariales: Derechos \$ 9.700 + I.V.A. \$ 1.552.-

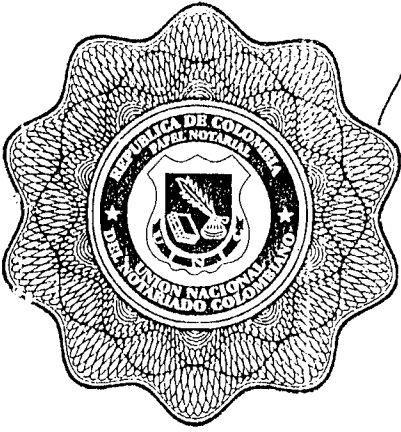
LA DECLARANTE


LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ
C.C.No. 33137268

Nacho.-

PIEDAD ROMAN DE ROJAS
Notaria 1ª.-





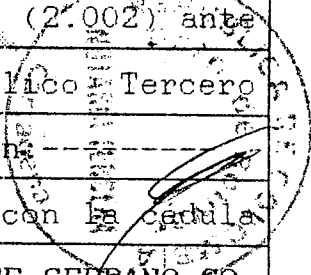
AA 9012144
Febrero Agosto 26 2002

24
176

NUMERO: DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE =
= = = = = (2.527) = = = = =
FECHA: AGOSTO 26 del 2002
CLASE DE ACTO: CANCELACION A
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y
VENTA. VALOR: \$ 16.000.000.00 - - - - -

CA 28890

OTORGADA POR: OMAR HUMBERTO BERNAL DIAZ Y OTRA -
CC.No.79.292.778 DE BOGOTA.-A FAVOR DE: MARTIN ANTONIO
ARRAUTH GUERRA Y OTRA.-CC.No.3.697.072 DE BARRANQUILLA.-
INMUEBLE: CASA-LOTE No.38 DE LA MANZANA No.4 DE LA URBANI-
ZACION EL CAMPESTRE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.-----
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.060-149886.-----
En la ciudad de Cartagena, capital del Departamento de Bolí-
var, en la República de Colombia a los veintiseis - - - (26)
días del mes de agosto- - - del año dos mil dos (2.002) ante
mí, RICARDO BARRIOS VILLARREAL, Notario Público Tercero
Principal de este círculo notarial, comparecieron:-----
OMAR HUMBERTO BERNAL DIAZ, varón, identificado con la cédula
de ciudadanía No.79.291.778 de Bogotá; y ENILCE SERRANO SO-
LANO, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía número
37.939.540 expedida en Barrancabermeja; mayores de edad, de
estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente
vecinos y domiciliados en la ciudad de Cartagena, quienes
son legalmente capaces y a quienes yo el suscrito Notario
identifiqué personalmente de lo cual doy fe y dijeron:-----
PRIMERO: Que por medio de la escritura pública No.1.094 de
fecha 18 de Marzo de 1.996, otorgada en la Notaria Tercera
de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro de Ins-
trumentos Públicos de Cartagena, bajo el folio de Matrícula
Inmobiliaria No.060-149886, el señor OMAR HUMBERTO BERNAL
DIAZ, adquirió el derecho de dominio y posesión sobre el si-
guiente bien inmueble: La casa-lote No.38 de la Manzana No.4
de la Urbanización EL CAMPESTRE en esta ciudad, cuyos linde-



Rf 9069 \$ 160.000

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

ros y medidas estan consignados en la ya mencionada escritura.-SEGUNDO:Que mediante la misma escritura el primero de los comparecientes sometieron a afectación de vivienda familiar el inmueble anteriormente descritos, tal como lo dispone la Ley 258 de enero 17 de 1.996.-----

TERCERO:Que por medio del presente instrumento público los comparecientes mediante el presente instrumento vienen a cancelar la mencionada afectación de vivienda familiar, para que el mencionado bien entre a regirse por las normas del derecho común.-----

COMPARECE NUEVAMENTE: OMAR HUMBERTO BERNAL DIAZ, de las condiciones civiles ya anotadas, a quienes yo el suscrito Notario identifiqué personalmente y a mi juicio, tiene capacidad legal para este acto, de lo cual doy fe y dijo:-----

PRIMERO: Que por este instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva, a favor de MARTIN ANTONIO ~~ARRAÚTH GUERRA~~ Y LILIANA ARANGO BEJARANO. los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen en el siguiente bien inmueble: Una ~~casa~~ para habitación familiar, conjuntamente con el lote de terreno en donde esta construida, distinguido con el No.38 de la Manzana 4 de la Urbanización EL CAMPESTRE en esta ciudad, cuyos linderos y medidas son los siguientes: POR EL FRENTE, con el lote número 4 de la manzana 3, carrera 57 de por medio y mide 6.00 metros; POR EL FONDO, con zona recreacional y mide 6.00 metros ; POR LA IZQUIERDA entrando, con zona recreacional y mide 12.00 metros; y POR LA DERECHA entrando, con el lote No.37 de la manzana 4 y mide 12.00 metros.- Area: 72.00 M2.---No obstante los linderos y acabados de expresar esta venta se hace como cuerpo cierto.-----

SEGUNDO.--TRADICION.- El inmueble antes descrito en la cláusula anterior fué adquirido por el vendedor por compra hecha a la señora ADALGIZA BOSSIO BARRAZA, mediante la escritura número 1.094 de fecha 18 de Marzo de 1.996, otorgada en la

AA 9012145

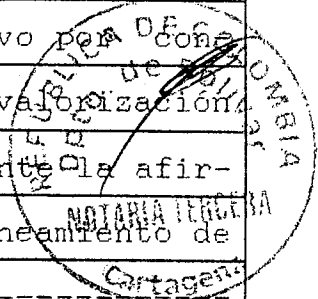


177

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, al folio de matricula inmobiliaria No.060-149886.

TERCERO.-Que el precio de la venta es la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que declara haber recibido de los compradores en dinero efectivo, a su entera satisfacción.

CUARTO.-El vendedor garantiza a los compradores que el inmueble objeto de esta venta está libre de pleitos, embargos, demandas civiles, anticresis, patrimonio de familia inembargable, así mismo lo entrega a paz y salvo por concepto de impuesto de catastro, contribución de valorización hasta la fecha de la presente escritura. No obstante la afirmación anterior, el vendedor se obliga al saneamiento de esta venta en los casos de ley.



QUINTO:Que en la fecha hace entrega formal a los compradores del inmueble que le ha vendido, a su entera satisfacción.--

Presente los señores MARTIN ANTONIO ARRAUTH GUERRA, varón, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.697.072 de Barranquilla; y LILIANA ARANGO BEJARANO, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.710.665 de Tolúa (Valle), mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, a quienes identifiqué personalmente, y a mi juicio, tienen capacidad legal para este acto de lo cual doy fe y dijeron: Que enterados del contenido de la presente escritura pública y, en especial, de la venta que por ella se les hace la aceptan a su favor por estar conforme a lo convenido antes. -CLAUSULA NOTARIAL AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

VENDEDOR. El suscrito Notario indagó al vendedor acerca de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o union marital de hecho, y bajo la gravedad del juramento, si el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar, a lo cual respondió: Que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente y que el inmueble que aqui vende no se encuentra afectado a vivienda familiar.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-Leida esta escritura por los comparecientes y habiendosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia la firman ante mí el Notario que la autorizó.-A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para su registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. **DERECHOS:**\$

RESOLUCION No.4188/01.--: I N S E R T O S: --

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL DE CARTAGENA.-Certificado de Paz y Salvo N° 02459. Se expide este certificado al predio con referencia catastral No. 011009400022000, por encontrarse a Paz y Salvo con su contribución de Valorización. Válido hasta 29 de Agosto de 2.002. Dado en Cartagena, a 30 de Julio de 2.002. Firmado y sellado **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90. FECHA DE EMISION: 07/02 /2002.- NUMERO DEL DOCUMENTO 888673 .- NOMBRE DEL PROPIETARIO: SELFIDUCIA S.A.- DIRECCION: K 57 12A 03 MZ 4 LO 38.- AREA DEL PREDIO: 72 M2. - AREA CONSTRUIDA: 38 M2.- REFERENCIA CATASTRAL N°01-10-0940-0022-000.- AVALUO CATASTRAL ACTUAL \$12.918.000.00. (FDO) Y SELLADO.- PAPEL NOTARIAL: Tres (3) hojas Serie AA 9012144--AA9012145--AA9012146 - - -**

RETENCION:\$

AA 9012146



Viene de la hoja de papel notarial serie
AA9012145 - - - -

OMAR HERNANDEZ
OMAR HUMBERTO BERNAL DIAZ
CC.# 79'291.778 de Bogotá D.C.

Enilce Serrano Solano
ENILCE SERRANO SOLANO
CC.No. 37939540 de B/cuBja.

Martin Antonio Arrauth Guerra
MARTIN ANTONIO ARRAUTH GUERRA
CC.No. 3'697072 B/cuBja

Liliana Arango Bejarano
LILIANA ARANGO BEJARANO
CC.No. 66.710.665 (B/cuBja)

EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
Ricardo Barrios Villarreal
RICARDO BARRIOS VILLARREAL

Elaboró: Hermes Ramirez C.

CAFVOMAR

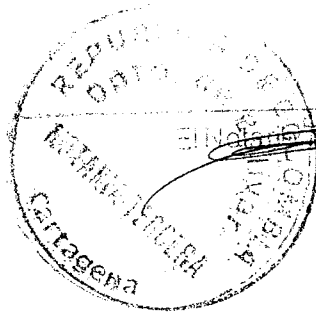
Es 1ª Copia de la Escritura Pública No. 2527--
de fecha agosto 26 del 2002- - - - -

que se expone

A LA PARTE INTERESADA

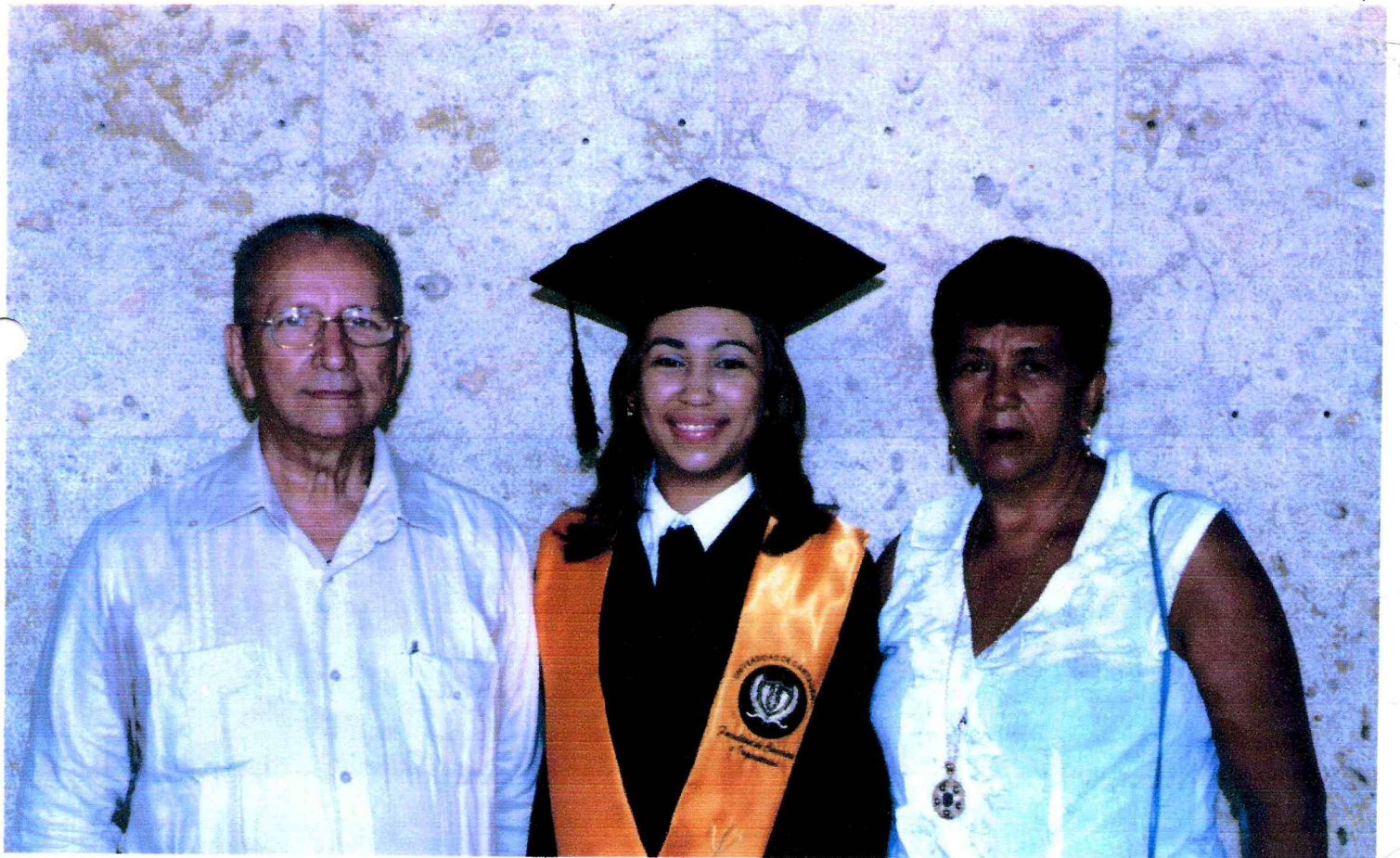
(En el margen)

cuyos márgenes rubrico y autorizo con
fecha hoy 26 de agosto/2002
SIC 30



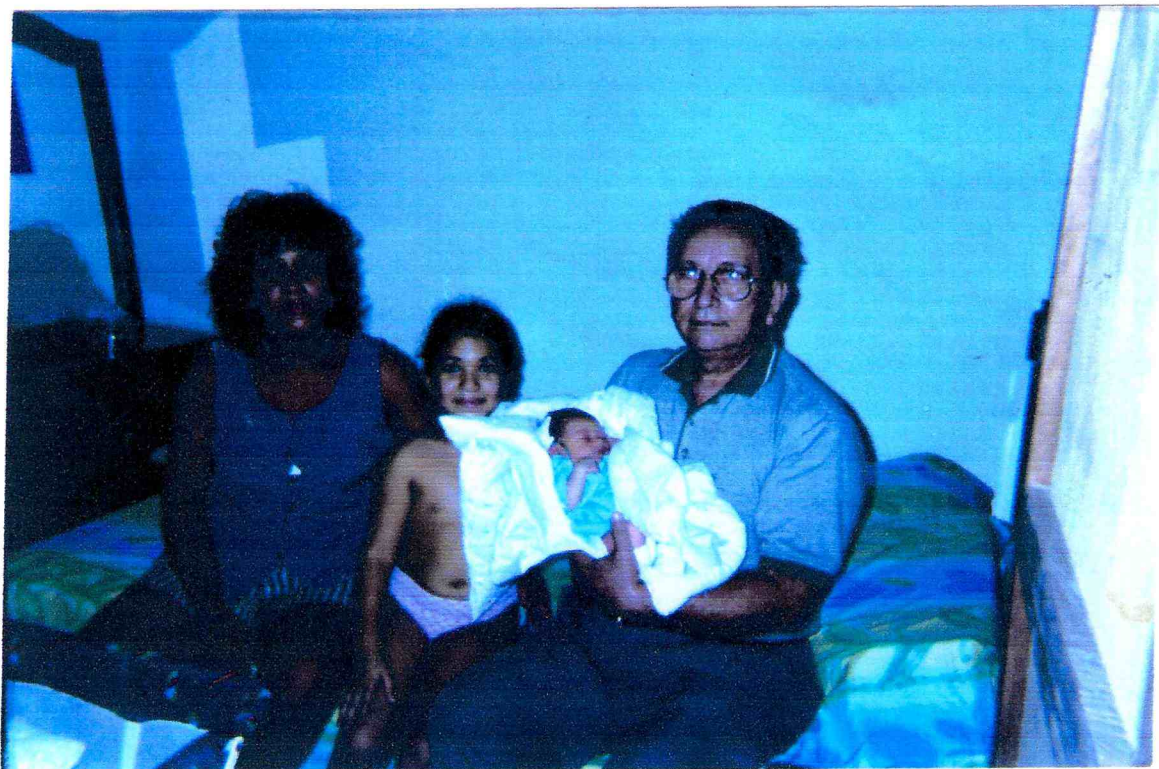
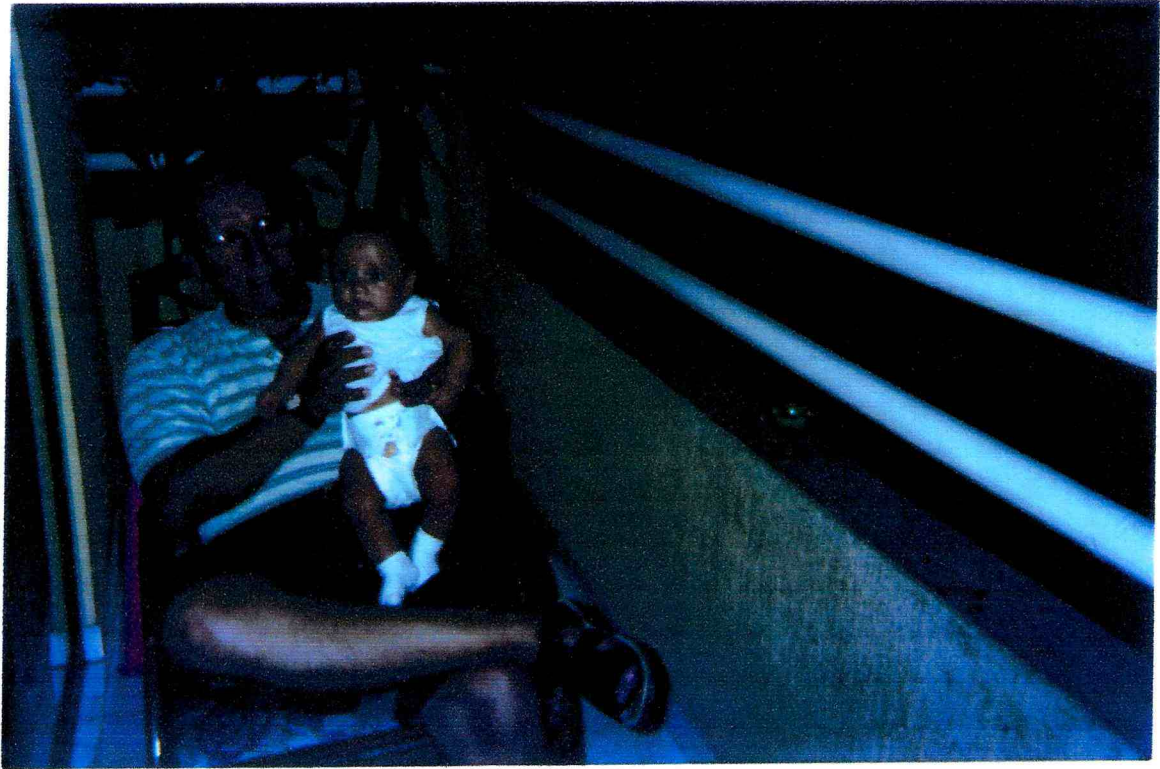
ASTRID HERRERA TELLEZ
SECRETARIO DELEGADO
DECRETO 1514 DE 1989

27
9



288

100



18/1



7/8 30

102



HISTORIA CLINICA
CLINICA MADRE BERNARDA
Nit. #60028947
Dir. LA PROVIDENCIA CRA 71 #31-395 - Tel. 6531747

Código Plantilla: EPICRISIS
Fecha Historia: 31/08/2011 08:50 p.m.
Lugar y Fecha: CARTAGENA (DISTRITO), BOLIVAR 31/08/2011 08:50 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 3697072 MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA
Administradora: COOMEVA SA EPS Convenio: SOAT2011 Tipo de Usuario: COTIZANTE 2-A
No Historia: 3697072
Registro de Admisión No: 420207

Handwritten marks: scribbles, '7/10', '30', and '103'.

Datos Generales

Edad: 73 Años
Sexo: Masculino
Barrio F: LA PLAZUELA
E.A.P.B.: COOMEVA SA EPS
Fecha Salida: 12/08/2011

Nombre: MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA
Historia: 3697072
Direccion: MZ B N 19
Fecha de Ingreso: 02/07/2011

Datos de la Consulta

Motivo de la Consulta: HERIDA QUIRURGICA INFECTADA
Enfermedad Actual: PCTE QUE PRESENTA CIRUGIA DE APENDICECTOMIA POR LINEA MEDIA HACE 7DIAS INTRAHOSPITALARIA ACUDE HOY EN AMBULANCIA DE AMI DESDE SU CASA POR SECRECION PURULENTA FETIDA ABUNDANTE DESDE HACE 2 DIAS

Antecedentes

Antecedentes Personales: HIPERTENSION ARTERIAL EN TRATAMIENTO CON METROPROLOL TAB 100 MG C/12 HORAS, ENALAPRIL TAB 5 MG DIA, ASA 100 MG DIA
ARTRITIS REUMATOIDE EN TRATAMIENTO CON PREDNISOLOTAB TAB 5 MG 5 TAB DIA
SINDROME DE COLON IRRITABLE
PROSTATECTOMIA POR HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA
TABAQUISMO FUMO 1 PAQUETE CADA 8 DIAS DURANTE 10 AÑOS; DEJO EL CIGARRILO HACE 30 AÑOS

Revision por Sistemas

Datos Positivos: SECRECION FETIDA POR HERIDA

Examen Fisico

Asp. General: APARENTE ENFERMEDAD AGUDA
Observaciones: AL EXAMEN FISICO DE INGRESO ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE HERIDA QUIRURGICA SUTURADA EN LIENA MEDIA QUE PRESENTA SECRECION FETIDA PURULENTA DOLOR A PALPACION DE ABDOMEN PROFUNDA NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

Estado de Conciencia

Estado de Conciencia: Alerta

Signos vitales y Datos Corporales

TA: 120/70
FR(min): 20.00
Peso(Klg): 76.00
FC: 78.00
Temperatura: 37.00

Impresión Diagnóstico

Diagnósticos de Ingreso: OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

Estudios Diagnósticos

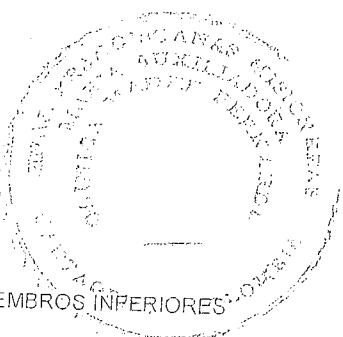
Estudios Diagnósticos Realizados: CUADRO HEMATICO GLUCOSA BUN CREATININA PCR VSG ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL GRAN CULTIVO DE SECRECION DE HERIDA QUIRURGICA RX DE TORA PA Y LATERAL CULTIVO DE ESPUTO

Manejo Médico Quirúrgico

Manejo Médico Quirúrgico y Evolución: 02-07-2011 Paciente con cuadro de dolor abdominal de varios días de evolución, asociado a vomito, fiebre no cuantificada, síntomas constitucionales, ingresa con abdomen agudo por lo cual deciden realizar laparotomía exploratoria encontrando plastron apendicular, realizan apendicetomía y lavado de cavidad, evolución torpida, dehiscencia de sutura con salida de material purulento fetido, hiporexia, nuevamente se realiza laparotomía encontrando abundante cantidad de material purulento, con suturas indemnes, realizan drenaje de peritonitis, lavado de cavidad, ingresa a UCI para monitoreo hemodinámico y ventilatorio
DEL DIA 02-07-2011 A 20-07-2011 VER EPICRISIS DE UCI
21-07-2011 paciente proveniente de la uci con manejo para multiples complicaciones posterior a procedimiento quirúrgico (apendicetomía) en buen estado general sigue manejo en sala general para antibioticos
22-08-2011 paciente presenta insomnio e intraquietud se le ordena lorazepam y haloperidol
25-08-2011 presenta episodio de disnea con desaturación se traslada a cuidados intensivos
26-07-2011 a 12-08-2011 ver epicrisis de uci

Tratamiento Médico

Tratamiento Médico Aplicado: DIETA BLANDA HIPOSODICA
OXIGENOTERAPIA POR VENTURIA AL 34%
TER. A RESPIRATORIA INTEGRAL PRN
TER. A FISICA 2 VECES AL DIA
LORAZEPAN 1 MG UNA TAB 8 PM
HALOPERIDOL 3 GOTAS CADA 12 H(8AM Y 8 PM-INICIAR AHORA)
ANIDULAFUNGINA AMP 100 MG/DIA IV (JUL 8/11 HASTA EL DIA 22 DE JULIO) SUSPENDIDO
ENOXAPARINA 40 MG DIA SC
LOSARTAN TAB 100 MG C/12 HRS VO
NIFEDIPINO TAB 30 MG C/8 HRS VO
HIDROCLOROTIAZIDA TAB 25 MG CADA 24 HRS VO
AMIODARONA TAB 400 MG 8 AM Y 200 MG PM VO
PROCOROLAN TAB 5 MG CAD 12 HRS VC
OMEPRAZOL CAP 20 MG C/12 HRS VO
PREDNISOLONA TAB 10 MG AM Y 5 MG PM VO
SERETIDE INH 2 INH CAD 6 HRS INH
BROMURO DE IPRATROPIO 4 PUFF CADA 6 HRS INH
GLUCOMETRIA AYUNAS Y DESPUES DE CADA COMIDA
SEGUIMIENTO POR CIRUGIA
MOVILIZAR FUERA DE CAMA, SENTAR EN MECEDORA, MOVILIDAD PASIVA Y ACTIVAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES
RESTRINGIR VISITAS Y EVITAR AGLOMERAMIENTO A SU ALREDEDOR
CSV Y AC C/ 6 HS



Diagnóstico Final

Dx. Principal: a419-SEPTICEMIA, NO ESPECIFICADA

UX. Relacionado 1: J440-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON INFECCIÓN AGUDA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES

Médicos Tratantes

Médicos Tratantes: DR GOMEZ CIRUGIA GENERAL

DEPARTAMENTO DE MEDICIAN INTERNA CLINICA MADRE BERNARDA



DR. LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA
CC 73189189
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 12339



SEÑORES

CLÍNICA MADRE BERNARDA DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. M.

LILIANA ARANGO BEJARANO, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 66.710.665 de Tulúa - Valle, amparada en el Derecho Fundamental de Petición (Art. 23), y en calidad de madre de la niña INÉS ALCIRA ARRAUTH ARANGO, y compañera permanente del finado MARTÍN ANTONIO ARRAUTH GUERRA, identificado con C.C. 3.697.072, de la manera más atenta me dirijo a ustedes para solicitarles se sirvan expedir copia íntegra de la historia clínica a mis costas, de mi compañero MARTÍN ANTONIO ARRAUTH GUERRA, quien falleció el día 12 de Agosto de 2011, y estuvo internado en esa clínica durante todo el proceso de la enfermedad que padecía.

El interés en la presente petición, nos asiste tanto a mi hija como a la suscrita por ser hija y compañera respectivamente del finado. Sírvase proceder de conformidad.

A la presente solicitud anexo registro civil de nacimiento de mi hija INÉS ALCIRA ARRAUTH ARANGO, para probar parentesco con el finado y el respectivo interés en las copias solicitadas.

Cualquier notificación favor enviarla a la siguiente dirección BARRIO ALTOS DEL CAMPESTRE, MANZANA 4 LOTE 38, Cel. 314 53 0484, Fijo 6671764, Correo Electrónico monocat1@hotmail.com,

Atentamente,

Liliana Arango Bejarano

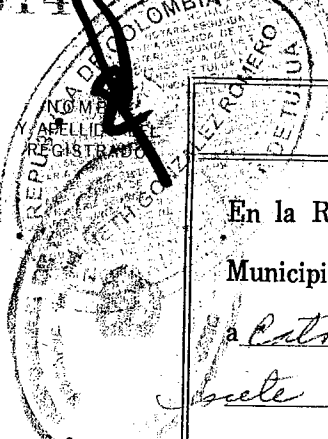
LILIANA ARANGO BEJARANO
C.C. No. 66.710.665 de Tulúa - Valle

Adriana Barrantes
02-Sept-2011
4:30 PM

106

~~BB~~
~~BB~~
34

32
20



Liliana Arango Bejarano

En la República de Colombia, Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Tuluá (corregimiento o vereda, etc.)

a Diecisiete (17) del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967)

se presentó el señor Julio Cesar Bejarano Victoria mayor edad, de nacionalidad Colombiana natural de Tuluá domicilio en Tuluá y declaró: Que el día diecisiete (17) del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo una (1) de la manana nació en el Hospital San Antonio (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Tuluá República de Colombia, un niño sexo Femenino a quien se le ha dado el nombre de Liliana hija natural del señor Albio Arango de — años de edad natural de — República de — de profesión — y la señora Olivia Alicia Bejarano de 45 años de edad, natural de Tuluá República de Colombia, de profesión hogar, abuelos paternos — y abuelos maternos Julio Cesar Bejarano Victoria y Rosa Mercedes Fueron testigos Manuel Matamoros y Consuelo Salazar

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Julio Cesar Bejarano V. 14 86 228 Tuluá (con cédula No.)

El testigo, Rafael Sanchez 6488869 Tuluá (con cédula No.)

El testigo, Emilio Caballero 404494566 Pereira (con cédula No.)

— (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere Acta como hijo natural y para constancia firmo.

— (firma del padre que hace el reconocimiento)

— (firma de la madre que hace el reconocimiento)

— (firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Nota: Por sentencia dictada por el juzgado 1.º de menores de esta ciudad con fecha 25 de febrero del presente año, dentro del juicio de paternidad promovido por Olivia Alicia Bejarano contra Julio Cesar Arango Bejarano, se declaró judicialmente a este último como el padre natural de la menor "Liliana Arango Bejarano". Dicha sentencia fue dictada en esta oficina en fecha 20 de febrero de 1964. Tuluá abril 22/67



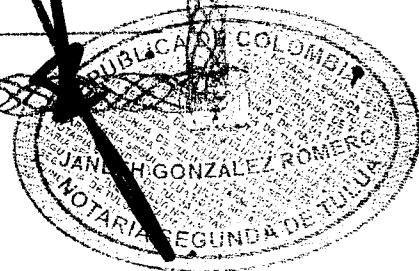
República de Colombia
NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ (V)

CERTIFICA

Que la presente partida es fiel y autentica
copia de su original, que reposa en esta
Notaría, obra en el libro 19
y folio No. 314 que la suscrita
ha tenido a la vista.

VÁLIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
ley 2ª de 1976

Tulua: 29 ABR 2013



ORDINALES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
ORDINALES DE LOS MESES	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

285
36
100

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte complementaria
95 06 13

22963288

OFICINA DE REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4 Municipio y Departamento 5 Localidad
Notaria Primera - - - - - Cartagena - - - - - -1101

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
BUENDIA - - - - - ARANGO - - - - - STEFANI CECILIA - - - - -

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 12 Mes 13 Año
Femenino - - - - - 13 - - - Junio - - - - - 1.995

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento 16 Municipio
Colombia - - - Bolivar - - - - - Cartagena - - - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
Clinica Henrique de la Vega - - - - - 11.30

19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta partera, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. de documento
Medico - - - - - Dr. Vives - - - - -

MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad en años
ARANGO BEJARANO - - - - - LILIANA - - - - - 28

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
c.c. #66.710.665 Tulúa (Valle) - - - - - Colombiana - - - Hogar - - - - -

PADRE 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad en años
BUENDIA GONZALEZ - - - - - JAIRO IVAN - - - - - 33

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
c.c. #73.104.355 Cartagena - - - - - Colombiana - - - Comerciante - - - - -

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
c.c. #73.104.355 Cartagena - - - - - *Jairo I. Buendia G.*

36 Dirección postal 37 Nombre
Crespo Av 2a #67-112 - - - - - Jairo I. Buendia G. -

TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO 41 Nombre:
42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)

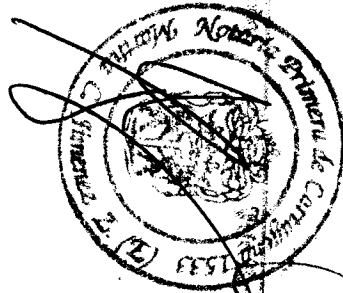
44 Domicilio (Municipio)

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 47 Mes 48 Año
27 - - - Junio - - - - - 1.995 -

49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
PIEDAD ROMAN DE ROJAS -

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 1710 - 9, 1/77



27 MARCH 2008

22963258